

Santiago, cinco de mayo de dos mil veintiséis.

**Vistos:**

De la sentencia en alzada, se suprimen los considerandos sexto, séptimo y octavo.

**Y se tiene, en su lugar, únicamente presente:**

**Primero:** Que, atendido el conflicto planteado en el recurso materia de autos, resulta necesario recordar que el sistema educacional chileno obedece a una naturaleza mixta, incluyendo una de propiedad y administración del Estado o sus órganos, y otra particular, sea ésta subvencionada o pagada, asegurándole a los padres y apoderados la libertad de elegir el establecimiento educativo para sus hijos, garantizando la autonomía necesaria para la creación y mantención del respectivo proyecto educativo, otorgándoles cierta libertad para llevarlo adelante, respetando la normativa que rige, lo que permite a los padres -por su parte- hacer efectivo su derecho a la educación, al elegir el establecimiento de enseñanza que estiman más afín al ideario formativo que aspiran para sus hijos, tanto a nivel intelectual como valórico.

**Segundo:** Que, en dicho sentido, cabe sostener que la elección de una de las sanciones disciplinarias posibles dentro del catálogo de las definidas en el reglamento interno de un establecimiento educacional, se inserta en su proyecto



formativo, en tanto la convivencia, sus límites y reglas, la regulación del comportamiento, la responsabilidad y la autonomía, producen determinados aprendizajes que inciden en el tipo de sociedad que se quiere construir, a través de la formación de los estudiantes.

**Tercero:** Que, en tales condiciones, no se aprecia que la sanción de expulsión impuesta al alumno sea ilegal, en tanto la decisión se incluye dentro de la autonomía que se reconoce a los colegios particulares, como en este caso que se trata de un colegio particular subvencionado, y en ejercicio de su libertad para llevar a cabo su proyecto educativo, el que toda la comunidad escolar reconoce y acepta al elegir el establecimiento en que educará a sus hijos.

**Cuarto:** Que, tampoco es posible tachar la sanción como arbitraria, toda vez que, la lectura de los fundamentos que la explican encuentra sustento en antecedentes objetivos, que aparecen expuestos y desarrollados en el procedimiento seguido por el establecimiento, al punto de descartar una actuación por mera voluntad o sin justificación, considerando, además, que la expulsión puede ser aplicada directamente por el colegio, no obstante que el alumno no registre infracciones anteriores, cuando se trate de una conducta que atente contra la integridad física o moral de algún miembro de la comunidad educativa, sin perjuicio que,



en el caso de autos, el alumno ya registraba incidentes anteriores, por lo que la medida adoptada tampoco puede ser calificada como desproporcionada.

**Quinto:** Que, descartada la ilegalidad y arbitrariedad en el acto que dio origen a estos autos, requisito esencial para el éxito de la acción constitucional presentada, se impone su rechazo.

Por estos fundamentos y de conformidad, además, con lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de esta Corte Suprema sobre la materia, **se confirma** la sentencia apelada de fecha veintisiete de diciembre de dos mil veinticinco, dictada por la Corte de Apelaciones de San Miguel, que rechazó el recurso de protección deducido por Héctor Villanueva Lépe en contra de la Fundación Educacional Altazor.

Acordada con el **voto en contra** del Ministro Sr. Llanos, quien estuvo por revocar la sentencia en alzada y acoger el recurso, considerando que la medida de expulsión es desproporcionada en el caso de autos, existiendo otras sanciones en la reglamentación interna del establecimiento que eran acordes a la entidad de la infracción.

Regístrese y devuélvase.

Rol N°1332-2026.





Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Leopoldo Andrés Llanos S., Adelita Inés Ravanales A., Jean Pierre Matus A., Omar Antonio Astudillo C. y Abogada Integrante Maria Angelica Benavides C. Santiago, cinco de mayo de dos mil veintiséis.

En Santiago, a cinco de mayo de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

